

JOSE M. ARTEAGA,

General en Jefe de la Division Ligera y Gobernador Constitucional del Estado Libre de Querétaro; á todos sus habitantes hago saber, Que:

CONSIDERANDO: que la contribucion decretada por la ley de Hacienda de 5 de Setiembre de 1860, no basta á cubrir los gastos que hoy tiene el Estado:

Que por el de revolucion que el mismo Estado guarda, no es posible al H. Congreso y al Gobierno, ocuparse en reformar con la calma necesaria, la expresada ley de 5 de Setiembre, para que ella llene el objeto de atender á todos los gastos de la administracion con el menor gravamen de los pueblos: y

Atendiendo: que el artículo 4º de la repetida ley de 5 de Setiembre, estableció el pago de la contribucion de uno y medio por ciento anual, sobre los capitales invertidos en fincas urbanas, cuando es de pública notoriedad que dichos capitales son poco productivos en el Estado. En uso de las amplias facultades con que me hallo investido y entretanto se dá la ley respectiva para el arreglo definitivo de la Hacienda pública; he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

⁽⁵⁸⁾
Núm. 58.—Artículo 1º Los capitales que para el pago de la contribucion del uno y medio por ciento anual clasificó la ley de 5 de Setiembre del año pasado, con exepcion de los invertidos en fincas urbanas; pagarán desde la fecha de la publicacion de este decreto, un tres por ciento anual, en los terminos de la ley, con la reforma que se hace en el artículo 3º de esta.

Art. 2º Las fincas urbanas continuarán pagando el uno y medio por ciento de contribucion anual, que por el artículo 4º de dicha ley les fué asignada.

Art. 3º La Administracion general de rentas en esta Capital y las subalternas en los Distritos, cobrarán en el perentorio término de ocho dias, un trimestre adelantado para atender á las exigencias del momento, sin perjuicio del cobro ordinario que deba hacerse conforme á la ley.

Art. 4º Este trimestre se cobrará en efectivo; y para amortizarlo, se consigna desde luego la décima parte de los productos líquidos que en lo sucesivo den, el cobro de los trimestres ordinarios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, cîrcule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio 8 de 1861.

José María Arteaga.

Evaristo Ramirez.
Oficial 2.º

JOSÉ M. ARTEAGA,

General en Jefe de la Division Ligera y Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á sus habitantes hago saber, Que:

Habiendose presentado el C. Angel de la Peña, subdito de S. M. C., solicitando de este Gobierno la legitimacion de tres hijas habidas fuera de matrimonio:

Cubiertos todos los requisitos que para estos casos previenen las leyes; atendiendo este Gobierno á la Justicia que asiste al interesado: en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo que sigue:

Núm. 60.---Artículo único---Se legitiman para los derechos civiles, á las menores D. ^{ca} Concepcion, D. ^{ca} Aurora y D. ^{ca} Angela; hijas naturales del C. Angel de la Peña y de D. ^{ca} María de Jesus Aguilar.

Y para que llegue á noticia de quienes corresponda, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio 9 de 1861.

José María Arteaga.

Evaristo Ramirez.
Oficial 2.º

EL C. CORONEL PE-

dro Rioseco, encargado de los mandos político y militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que he reasumido, y en vista de las escases que se presentan al erario nacional para atender á la numerosa guarnicion que el Supremo Gobierno de la República ha dedicado, con grandes sacrificios, para dar grantias á todos los Ciudadanos de este Estado; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Número 63.---Artículo único. Los que hayan redido capitales que pertenecieron al clero y que los estén amcizandando en las cuarenta mensualidades que les concedió la L de 13 de Julio de 1859, entregarán en la oficina de Hacienda respectiva cuatro mensualidades anticipadas en dinero efectivo sin que se les pueda admitir escepcion alguna; incurriendo en pena de un 25p^o sobre el importe de la liquidacion relativa á las cuatro mensualidades fijadas, siempre que no lo verifiquen dentro de ocho dias contados del de la fecha.

Por tanto, mando se imprimapublicue, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 8 de 1861.

Pedro Rioseco.

Luciano Frio y Soto.
Secretario.

EL GOBIERNO

...ro Hiosco, encargado de los man-
dos político y militar del Estado li-
bre y soberano de Querétaro, á los
dos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que he recibido y en vista de
las escases que se presentan al erario nacional para atender á
la numerosa guarnición que el Supremo Gobierno de la Re-
pública ha destinado, con grandes sacrificios, para dar garantías
á todos los Ciudadanos de este Estado; he tenido á bien decretar
lo siguiente:

Número 65---Artículo único. Los que pagaron recibidos en
dólares que pertenecieron al oro y que los están sustrayendo
en las cuarenta mensajaladas que les concedió la Ley de 13
de Julio de 1859, entregarán en la oficina de Hacienda respec-
tiva cuatro mensajaladas en dinero efectivo sin que
se les pueda admitir excepción alguna; incurriendo en pena de
un año sobre el importe de la liquidación relativa á las cuatro
mensajaladas fijadas, siempre que no lo verifique dentro de
ocho días contados del de la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique,
que circule y se le dé el debido cumpli-
miento. Palacio del Gobierno del Es-
tado. Querétaro, Agosto 8 del 61.

Pedro Hiosco.

Luciano Frias y Soto.

Secretario

JOSE M. ARTEAGA, GOBERNA-

**dor constitucional del Estado libre y
soberano de Querétaro, á todos sus
habitantes sabed; Que:**

Considerando: que habiendo cesado en su mayor
parte los motivos que obligaron al Gobierno á dictar
las providencias contenidas en el decreto número 56
de 18 de Mayo último.

Que: en los distritos de S. Juan del Rio, Amealco y
el del centro está ya restablecido el orden constitu-
cional.

En uso de las amplias facultades con que me hallo
investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 65---Art. 1.º Cesa el Estado de sitio en
que por el decreto número 56, en su artículo pri-
mero, fueron declarados los pueblos del Estado.

Art. 2.º No se comprenden en la disposicion del
artículo anterior, aquellas poblaciones del Estado que
aun están ocupadas por la reaccion, ó las que estén
próximamente amagadas por ella: en consecuencia,
para dichas poblaciones subsisten en todo su vigor los
decretos número 47 y 56 expedidos por este Gobierno.

Y para que llegue á conocimiento de quienes cor-
responda, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento, Palacio del Gobierno del
Estado. Querétaro, Setiembre 18 de 1861.

José M. Arteaga.



Luciano Frias y Soto.

Srio.
